



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

NOTA A DESPACHO.- Sotar , Cauca, 14 de julio de 2023, en la fecha pasa a Despacho del se or Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, inform ndole que dentro del termino de ejecutoria del auto que rechazo la demanda la parte ejecutante, por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposici n contra este auto. S rvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPI  N SANABRIA.

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0140.

Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR

Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL 

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00041-00

Sotar , Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitr s (2023).

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposici n interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderada, contra el auto de fecha 07 de julio de 2023 que rechazo la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del ni o AJRM, en contra del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, en su calidad de madre y representante legal del ni o AJRM, por intermedio de apoderada, formula demanda ejecutiva de alimentos en contra del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , padre extramatrimonial del aludido ni o, con base en la conciliaci n celebrada entre estos el d a 02 de diciembre de 2013 en la Comisar a de Familia del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Calificada la acci n ejecutiva de alimentos por parte de este Despacho Judicial, se procedi  a su inadmisi n por auto de fecha 16 de junio de 2023; indic ndole a la parte actora que deb a hacer claridad de las sumas de dinero por las que se debe librar el mandamiento de pago y precise las mismas mes a mes (pagos quincenales), siempre teniendo en cuenta lo consignado en el acuerdo conciliatorio indicando en cada uno de ellos los montos cancelados, los valores adeudados y el periodo de tiempo afectado o indicado.

Tambi n se hac a necesario aclarar la f rmula u operaci n para poder calcular el incremento anual de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el porcentaje indicado.

Por otra parte, tambi n se solicit  a la parte ejecutante que respecto de los valores correspondientes a mudas de ropa, gastos de educaci n y pagos de medicamentos;



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

debía aportar los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma.

Es así que la parte actora procedió a subsanar los yerros advertidos en el proveído inadmisorio, iniciando nuevamente el Juzgado a calificar la demanda, analizando que el escrito por el cual se pretendía corregir los defectos no cumplía con lo ordenado por este Despacho Judicial, situación que derivó en el rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos por proveído calendado a 07 de julio de 2023, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del estatuto procesal civil.

Dentro del término ejecutoria del auto que rechazo la demanda ejecutiva de alimentos, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra esta providencia *“POR SER SU MOTIVACION AJENO AL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ALIMENTOS DEL MENOR, FRENTE A LAS RITUALIDADES Y FORMALIDADES NORMATIVAS”*.

Sustentado dicho recurso en tres (03) reparos a saber:

“PRIMER REPARO : En Respuesta a lo solicitado, se indica año a año y quincenalmente la tasación de la cuota de alimentos reajustándola de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, que indica que La cuota deberá ser ajustada cada año a partir del primero de enero, a través del porcentaje del índice de precios al consumidor o IPC, en ningún aparte de la norma dice que se debe incrementar la cuota de alimentos con el IPC del año inmediatamente anterior; razón por la cual se tasó con el IPC DE CADA AÑO.

SEGUNDO REPARO: se indicó claramente cuáles eran las cuotas que se solicitaban año a año mes a mes, quincenalmente para ser ejecutadas y se librara mandamiento de pago.

TERCERO REPARO: en la demanda inicial se solicitó la ejecución de unas cuotas correspondientes a unas mudas de ropa por valor de \$250.000, y por parte del despacho se requirieron las facturas que den cuenta que ese gasto se haya generado por parte de la progenitora, pero al no tener tal requerimiento en la corrección de la demanda como se observa se desistió DE LAS CUOTAS ATRASADAS Y SOLO SE SOLICITA LO FUTURO de esa solicitud de manera parcial y esa pretensión quedó así:

PRETENSIONES:

TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor ANDRES JOSHUA RAMOS MARTINEZ de los valores correspondientes a \$250.000 de las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre año a año que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda...”

Por lo anterior, este Despacho Judicial entrará a analizar cado uno de los reparos con objeto de dar respuesta a la reposición impetrada.

1.- Primer Reparó: Alega la recurrente que el numeral 6° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, indica que la cuota deberá ser ajustada cada año a partir del primero de enero, a través del porcentaje del índice de precios al consumidor o IPC, en ningún aparte de la norma dice que se debe incrementar la cuota de alimentos con el



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

IPC del año inmediatamente anterior; razón por la cual se tasó con el IPC DE CADA AÑO.

Si bien le asiste razón a la parte demandante cuando señala que el Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, no señala de manera alguna en el artículo 129 que el incremento de la cuota alimentaria debe realizarse con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como lo sugiere este Despacho Judicial; no es menos cierto que el reajuste de las cuotas alimentaria debe realizarse así, porque el reajuste de la cuota alimentaria en porcentaje igual al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, permite que la cuota alimentaria no pierda poder adquisitivo frente a la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, del año subsiguiente que comienza el primero de enero.

Por esta razón se deben reajustar las cuotas alimentarias el primero de enero de cada año en porcentaje igual al índice de precios al consumidor del año anterior; primero que todo, porque se tiene certeza de cuánto fue el incremento de la inflación que va a afectar el año subsiguiente y segundo porque garantiza como mínimo que esa cuota alimentaria no pierda poder adquisitivo como se explicó anteriormente.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante señala que realizó el incremento de las cuotas alimentarias de cada año con base el índice de precios al consumidor que el Departamento Nacional de Estadística certificó para ese año correspondiente. Veamos:

TABLA 1		
AÑO	IPC DANE ¹	INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA DEMANDA
2014	3,66%	***
2015	6.77%	6.8%
2016	5.75%	5.75%
2017	4.09%	4.09%
2018	3.18%	3.18%
2019	3.80%	3.80%
2020	1.61%	1.83%
2021	5.62%	1.61%
2022	13.12%	1.85%
2023	****	13.12%

Si observamos la tabla 1, en donde se relacionan el histórico del IPC desde el año 2014 hasta el año 2022 y el porcentaje de incremento de la cuota alimentaria de la demanda, vemos que los incrementos relacionados en el escrito de la demanda ejecutiva no siempre son tomados con el incremento del IPC correspondiente a ese año, pues para los años 2021 a 2022, fueron menor a lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito de la demanda y para el incremento del año 2023 se tuvo en cuenta el porcentaje del IPC del año anterior, es decir, 2022.

Si fuera cierto lo manifestado por la apoderada de la parte accionante, para este año 2023 no se podría realizar incremento de la cuota alimentaria porque el DANE todavía no ha certificado el IPC para este año, por esa razón el incremento lo realizó con base en porcentaje igual al IPC del año 2022, que es la tesis que maneja este Juzgado.

¹ Los datos del IPC fueron tomados de esta página web: <https://www.consultorcontable.com/datos-hist%C3%B3ricos/ipc-historico/>



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Ahora bien, argumenta la recurrente que el auto que rechazó la demanda atenta al principio de la supremacía constitucional de la protección de los derechos de alimentos del menor, frente a las ritualidades y formalidades normativas.

Y acaso no es más atentatorio contra los derechos del menor la pérdida del poder adquisitivo de las cuotas alimentarias del niño correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2020 y 2021, las cuales deberían reajustarse con un porcentaje mayor al señalado en la demanda ejecutiva.

Entonces, no es un capricho de este Despacho Judicial advertir a la demandante que el incremento de la cuota alimentaria se debe realizar en porcentaje igual al índice de precios al consumidor que certifica el DANE para el año anterior, en razón a que esto garantiza que como mínimo su derecho de alimentos mantenga poder adquisitivo en más o menos igual proporción para el año subsiguiente.

Por lo anterior, frente a este reparo este Juzgado no repondrá para revocar el auto que rechazó la demanda, en razón a que la fórmula u operación para poder calcular el incremento anual de la cuota alimentaria, no tuvo en cuenta el porcentaje indicado en la Ley.

2.- Segundo Reparó: Advierte la demandante que se indicó claramente cuáles eran las cuotas que se solicitaban año a año mes a mes, quincenalmente para ser ejecutadas y se librara mandamiento de pago.

Frente a esta situación, el auto que rechazó la demanda no hizo alusión a que la ejecutante no lo hubiera realizado como se le solicitó, por el contrario el escrito que pretendía corregir los yerros de la demanda estableció las sumas de dinero por las que se debe librar el mandamiento de pago y precisó las mismas mes a mes (pagos quincenales), entonces el Despacho Judicial al observar que la demandante cumplió con lo requerido no hizo reparo alguno en el auto objeto de recurso; razón por la cual no existe mérito para reponer frente a lo que el Juzgado ha considerado que se ha subsanado correctamente. Y,

3.- Tercer Reparó: Señala la ejecutante que corrigió la pretensión tercera de la demanda en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del menor AJRM de los valores correspondientes a \$250.000 de las mudas de ropa de los meses de junio y diciembre año a año que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, las cuales se reajustarán de acuerdo al I.P.C.

Frente a esta situación le asiste razón a la recurrente, ya que el Despacho Judicial manifestó que la demandante no había aportado los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demostraran que los gastos por concepto de vestuario (mudas de ropa), se hubieran efectivamente causado en los meses de junio y diciembre año a año, para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma; cuando se trataba de librar mandamiento de pago por la cuotas que a futuro se fueren causando por concepto de vestuario.

No obstante lo anterior, la corrección de esa situación no da pie a que por parte de este Juzgado se reponga para revocar el auto que rechazo la demanda, por cuanto como se expuso anteriormente, la parte ejecutante no tuvo en cuenta el porcentaje indicado en la Ley para poder calcular el incremento anual de las correspondientes cuotas alimentarias del niño AJRM, conforme con lo que se le solicitó en el auto que reparó los defectos de la demanda cuando se le conminó a aclarar la fórmula u operación para poder calcular el incremento anual de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el porcentaje indicado.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio n mero 0137 de fecha 07 de julio de 2023, que rechaz  la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que a trav s de apoderada judicial formula la se ora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, en su calidad de madre y representante legal del ni o AJRM, en contra del se or ANDRES FELIPE RAMOS CARABAL , padre extramatrimonial del precitado menor, de conformidad con la parte motiva del presente prove do.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS